

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 401

Señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VALLE
la ciudad.

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DTE: FREDDY ARCOS C.C. 16.676.824
RAD: 7600140030132018-00232-00

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1294 de la fecha, resolvió oficiar nuevamente a todos y cada uno de los jueces civiles municipales de mínima y menor cuantía, mixtos y de oralidad, de ejecución y descongestión, así como a los juzgados de familia, laborales del Circuito y Civiles del Circuito de esta ciudad, para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del señor FREDDY ARCOS. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

En consecuencia se requiere su colaboración promoviendo el presente asunto.

La presente comunicación podrá ser confirmada a través del link:

FIRMA ELECTRÓNICA RAMA JUDICIAL

Atentamente,

Firmado Por:

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA
JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90c964bb8a9ddefabe583afdc638f6e70809e1a552f919b13de2949836713d2

Documento generado en 04/05/2021 08:48:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

87/

NOTA: De conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CSJVAA20-43 DE 22 JUNIO DE 2020 El horario de atención al público por estos canales será de 7 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 4 p.m. de lunes a viernes.

- 4) **ATENCIÓN PRESENCIAL EN SEDE JUDICIAL:** las instalaciones del Juzgado están habilitadas para la atención al público y el personal siempre estará dispuesto a atender con la mayor destreza a los usuarios en todo el país, cumpliendo con el horario dispuesto para ello que conforme al Acuerdo CSJVAA20-43 DE 22 JUNIO DE 2020, rotará mensualmente según disposición del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.



Por favor no imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario, contribuyamos con nuestro planeta.

Per favor acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRONICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18.08.1999). La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto, en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art 109 del C.G.P se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta " ... por cualquier medio idóneo"; los cuales " ... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretaría. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sírvase proveer.

[Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2354
RADICACION 760014003 020 2017 00572 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali comunica que mediante providencia No. 1294, se dio apertura al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante del Sr. FREDDY ARCOS bajo la radicación 013-2018-00232-00; el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el No. 4 del Art. 564 del C.G.P. al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad, para que haga parte del proceso Liquidación Patrimonial de Personal Natural no comerciante con Rad. 013-2018-00232-00 que cursa en ese Despacho; previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

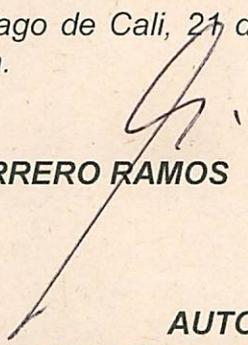
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, informando a las entidades a que haya lugar, que las mismas se dejan a disposición del Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Cali. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

[Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

<p align="center">JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>104</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>23-06-2021</u></p> <hr/> <p align="center">SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria</p>

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez para que provea.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO No. 2350
RAD. 760014003 020 2019 00145 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de que trata el art. 566 del C.G.P., se ordena al liquidador Dr. HAROLD VARELA TASCÓN y a la deudora LILLEY KARINA SALGUERO GOMEZ para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, aporten el INVENTARIO y AVALUO debidamente actualizados de los bienes declarados por la deudora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR al liquidador Dr. HAROLD VARELA TASCÓN IVERA y a la deudora, señora PAOLA ANDREA BUITRAGO PERDOMO, aporten el **INVENTARIO Y AVALUO** debidamente **ACTUALIZADO** de los bienes declarados por el deudor. Para tal efecto se les concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

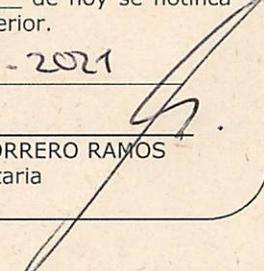
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 104 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

178

177

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, los escritos y anexos que preceden, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2349
RADICACION 760014003 020 2019 00145 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A folios 163 a 167, el Representante legal del BANCO DE BOGOTA, aporta poder facultando al abogado CAMILO ANDRES MAZO CASTRO, para que represente sus intereses como acreedor en la presente liquidación patrimonial, así mismo, solicita se comparta el expediente de manera virtual para su revisión, a lo cual se accederá de manera física con la asignación cita presencial, teniendo en cuenta que en la actualidad nos encontramos dentro de la etapa de digitalización de los procesos.

A folios 168 a 176, la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ en calidad de apoderada especial de REFINANCIA S.A., comunica al despacho que el BANCO DE OCCIDENTE le "vendió" la obligación No. 05089000008929002499 reconocida dentro del presente trámite, para que se tenga en cuenta dicha acreencia a su favor; de la revisión de los citados documentos encuentra el Juzgado, que la profesional del derecho no aportó el documento contentivo de la transacción en mención, por ello, previo a resolver sobre la misma, se le requerirá para que aporte lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

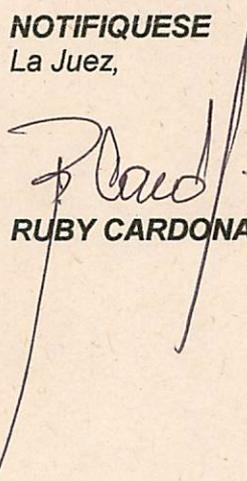
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. CAMILO ANDRES MAZO CASTRO, identificado con C.C. No. 1.144.055.146, portador de la T. P. No. 283.642 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA. (Art. 74 del C.G.P.).

Se asigna cita al abogado CAMILO ANDRES MAZO CASTRO, para el día 28 de junio de 2021 a las 8: a.m. A fin de que proceda a la revisión física del expediente, para tal efecto, a través del correo institucional del Despacho se le remitirá la autorización para su ingreso.

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER SOBRE LA VENTA o CESION DE CREDITO en favor del BANCO DE OCCIDENTE, se **REQUIERE** a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, para que dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los documentos contentivos de la citada transacción.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2351
RAD. 760014003020 2019 00865 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

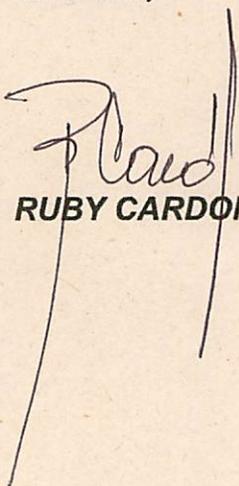
En virtud que la parte no ha llevado a cabo la notificación de que tratan los artículos. 291 y 292 del C.G.P., el juzgado,

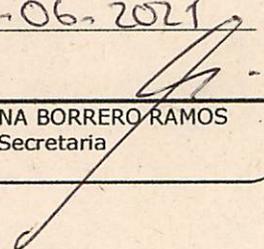
RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte pasiva Sres. GILDARDO GONZALEZ OSORIO y JAIME RAMIREZ ANGEL, del auto de apremio, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA
En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

224

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido en el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Igualmente le hago saber que NO existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario.

AUTO No. 2353
RADICACION 760014003 020 2020 00080 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ALVARO OTALVARO ROJAS y MARTHA ACENETH MORA RESTREPO.** (Art. 317 numeral 2° del C.G.P).

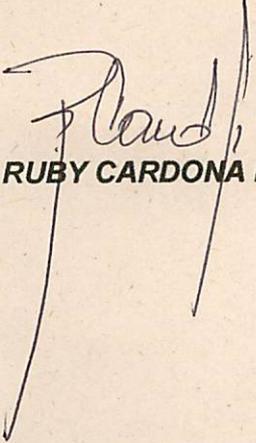
SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. No se librarán los oficios en virtud que la parte demandante no retiró los escritos que comunicaban el embargo.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de las expensas y los aranceles correspondientes.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

309

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que se allegó escrito solicitado la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2352
RADICACION 760014003 020 2020 00342 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por las partes intervinientes en éste asunto, se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por transacción entre las partes de conformidad con lo normado en el Art. 312 del C. G. P. y términos del escrito allegado que obra folios 359 a 362 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

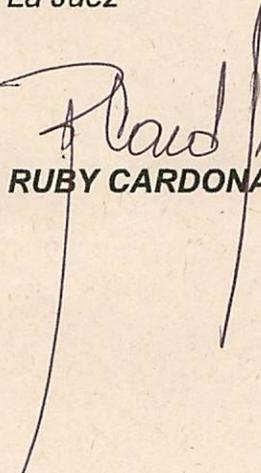
PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso **VERBAL DE EXTINCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, adelantado por **LEYDER** en contra de **DELFINA CAPOTE SARRIA**, por transacción entre las partes, de conformidad con lo normado en el Art. 312 del C. G. P. y términos de los escritos que anteceden (fl.110-113).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no se ordenaron medidas cautelares, no hay lugar a disponer su levantamiento.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NÓTIQUESE,
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

85

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por el BANCO DE LAS MIROFINANZAS BANCAMIA S.A contra RILDO OMAR BANGUERO TOVAR y LUZ MARINA PRADO CASTILLO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2247

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00500 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a los ejecutados dentro del presente trámite pretendiendo se tenga por notificada a la señora LUZ MARINA PRADO CASTILLO conforme al Decreto 806 de 2020 y se amplió el plazo para la notificación al señor RILDO OMAR BANGUERO TOVAR, pues debido a la situación de orden público la EMPRESA INTER-RAPIDISIMO presenta retraso en las entregas.

Da cuenta el despacho que en la documental que aporta se indica tanto para la notificación por correo electrónico, como para la realizada por correo físico, que se trata de la NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 DEL CGP.

No obstante lo anterior, observa esta instancia que el togado reitera los yerros que le fueron puestos de presente en el Auto No. 1692 del 22 de abril de 2021 y por tanto se le insta para que se esté a lo dispuesto en dicha providencia y puede pueda realizar en debida forma la notificación a los llamados a juicio. Conforme a todo expuesto no puede accederse a lo solicitado por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora que obra de folios 33 a 44, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud impetrada por el mandatario judicial, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

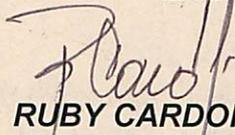
TERCERO: ESTÉSE el memorialista a lo dispuesto en el Auto No. 1692 del 22 de abril de 2021.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro

del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

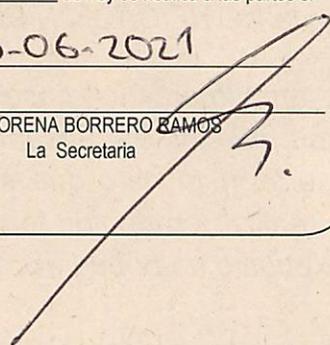

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA S.A** contra **RILDO OMAR BANGUERO TOBAR, LUZ MARINA PRADO CASTILLO**. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1692

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00500 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado Judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a los ejecutados dentro del presente trámite.

Da cuenta el despacho que la comunicación que se remite se encabeza "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 (291 DEL C.G.P)"; no obstante, en el cuerpo de dicho documento se hace alusión a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, debe indicarse al togado que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación fue física, debió relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el Art 291 ibídem y si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en el señalado decreto, no como lo regula el CGP.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

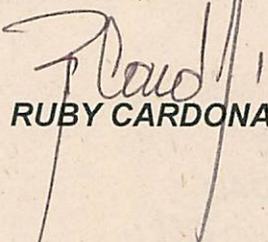
PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones aportadas por la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las

presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

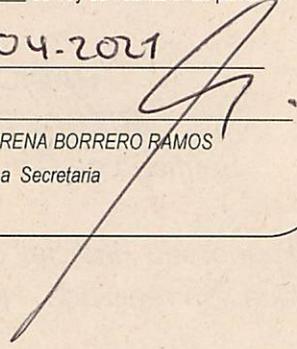
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

clc

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por BETSY ROCÍO QUIJANO CASTRILLÓN contra NELSON PERAFÁN VALENCIA Y ESPERANZA PRADO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2246

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00781 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora, allega memorial en el cual manifiesta que realizado la notificación personal de que trata el Artículo 291 del C.G.P. a ambos demandados. No obstante lo anterior, da cuenta el despacho que la notificación no se surtió en debida forma, pues al revisar el documento enviado a los ejecutados da cuenta el despacho que la accionante los notificó conjuntamente, lo cual no puede tenerse como válido; pues bien se describe en el mentado artículo que se trata de "notificación personal" e indica que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, lo cual conlleva a que el acto de notificación debe realizarse en forma directa a cada persona involucrada, así ambos implicados tengan la misma dirección.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el escrito contentivo de la notificación realizada a los ejecutados, de conformidad con lo citado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, pròceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No. 0318 del 28 de enero de 2021, coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por CREDIBANCA S.A.S contra SEGUNDO LUIS QUIÑONEZ RODRÍGUEZ. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2248

RADICACION 760014003020 2021 00122 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por CREDIBANCA S.A.S contra SEGUNDO LUIS QUIÑONEZ RODRÍGUEZ, el jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida Valle del Cauca aporta el certificado de tradición de la motocicleta de placas OGN-31C donde consta la inscripción de la medida de embargo, por lo que es procedente ordenar su decomiso.

Ahora bien, se observa que dentro del documento allegado en el ítem LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD, existe prenda a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE PROING, por tanto, se ordenará su citación para que comparezca a este trámite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el decomiso del vehículo clase MOTOCICLETA de placas OGN-31C, Marca YAMAHA, Línea YBR125ESD, Motor E3F4E050534, Carrocería SIN CARROCERÍA Color GRIS, Modelo 2013, Chasis 9FKKE1991D2050534, Servicio PARTICULAR, propiedad del demandado **SEGUNDO LUIS QUIÑONEZ RODRÍGUEZ C.C. 79.509.402.**

2.- Para el efecto LIBRAR oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali-Valle, a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021: Establecimiento de comercio "**BODEGAS JM**" Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio "**CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**" Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico

Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali . Líbrense los comunicados.

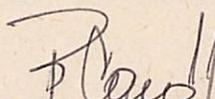
3.- CÍTESE al **FONDO DE EMPLEADOS DE PROING**, para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, comparezca para que haga valer su crédito, ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita. Si dentro del proceso en que se hace la citación el acreedor formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Adviértasele al citado acreedor que si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 del C.G.P.

4.- REQUIÉRASE a la parte actora para que se sirva notificar la presente providencia al acreedor prendario mencionado, conforme los Art. 291 a 293 del C.G.P o al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

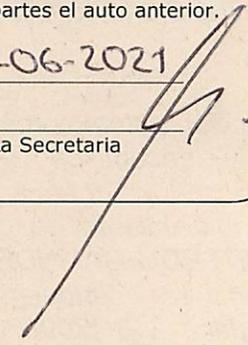

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 104 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

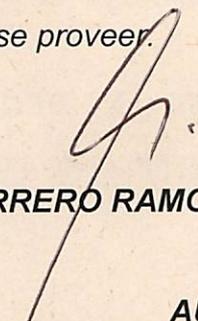
Fecha: 23-06-2021

La Secretaria 

14

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia en el cual se hace necesario realizar corrección de providencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2245

RAD: 76001 400 30 20 2021-00250 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, da cuenta el despacho que se incurrió en un error al decretar una de las medidas solicitadas por la parte actora. Pues en el punto SEGUNDO del Auto No. 1798 del 06 de mayo de 2021 se indicó que la matrícula del establecimiento denominado **EYF EDITORES S.A.S** correspondía al Número **1033730-16**, y el **NIT. 901.230.346-0**. No obstante, al revisar la documentación allegada se puede observar que el número correcto de la matrícula del establecimiento de comercio **EYF EDITORES S.A.S** es **1033731-2** y el Nit obedece en realidad al No. **901.230.364-0**. Por tanto, se procederá a librar los oficios correspondientes con las correcciones señaladas.

En cuanto a la petición para que se decreten nuevas medidas cautelares, que recaen sobre bienes inmuebles, el despacho se abstendrá de atenderla, en primer lugar, para no caer en excesos puesto que previamente ya se habían decretado otras cautelas y en segundo lugar porque no existe certeza de lo manifestado por la parte actora.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del Auto No. 1798 del 06 de mayo de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

"SEGUNDO: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **EYF EDITORES S.A.S** con matrícula

1033731-2, de propiedad de la sociedad demandada **EYF EDITORES S.A.S** con NIT. 901.230.364-0. Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali”

SEGUNDO: ABSTENERSE de **DECRETAR** las nuevas medidas solicitadas, conforme a lo citado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 23-06-2021

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de junio 2021. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No 2516
RADICADO 7600104003 020 2021 00425 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que fue SUBSANADA la demanda en debida forma, observa el Despacho que la aquélla reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso en armonía con el artículo 384 No. 9 y 390 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **FERNANDO ALBERTO DOMINGUEZ GUERRERO**, a través de apoderado judicial contra **MARIA FERNANDA REBELLON M. y ELIZABETH ARIAS.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del C.G.P., para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

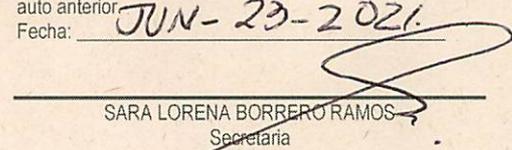
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 292 del C.G.P., o acorde a lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de **\$800.000,00M/Cte.**, que garantice el pago de los perjuicios que con la medida cautelar solicitada se causen (Art. 384 del C. G.P. en concordancia con el artículo 590 numeral 2º de la misma obra), dentro de un término de Cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **MARIO ANDREA TORO COBO** con T.P. No. 275.589 del C.S.J., como apoderada de la parte actora (Art. 74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUN-23-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria